

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ESPECIAL**

**EXPEDIENTE:** TESIN-PSE-01/2017

**DENUNCIANTE:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**DENUNCIADOS:** IRMA LETICIA  
TIRADO SANDOVAL Y OTROS.

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:**  
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE  
SINALOA.

**MAGISTRADA PONENTE:** VERÓNICA  
ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** LUIS ENRIQUE CASTRO MARO  
Y JESÚS SAENZ ZAMUDIO.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 29 de septiembre de 2017.

**SENTENCIA** por la que se determina la **inexistencia** de las violaciones objeto del procedimiento sancionador especial iniciado por el Partido Acción Nacional en contra de Irma Leticia Tirado Sandoval, Elsy López Montoya y Maribel Chollet Moran, diputadas del Congreso del Estado de Sinaloa; Fernando Pucheta Sánchez, Carlo Mario Ortiz Sánchez, Nubia Xiclali Ramos Carvajal y Jesús Antonio Valdés Palazuelos, presidentes municipales de Mazatlán, Salvador Alvarado, El Fuerte y Culiacán respectivamente; así como del Partido Revolucionario Institucional, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña y campaña; así como culpa *in vigilando*.

**GLOSARIO**

<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral/Órgano Jurisdiccional:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
<b>Autoridad instructora/ IEES:</b>	Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
<b>Denunciante/PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>Denunciados/ Partes señaladas:</b>	Irma Leticia Tirado Sandoval, Elsy López Montoya, Maribel Chollet Moran, Fernando Pucheta Sánchez, Carlo Mario Ortiz Sánchez, Nubia Xicli Ramos Carvajal, Jesús Antonio Valdés Palazuelos y Partido Revolucionario Institucional.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

**1. ANTECEDENTES.****1.1 Escrito de queja.**

Mediante escrito presentado el día veinte de septiembre de dos mil diecisiete<sup>1</sup>, el ciudadano Loar Susek López Delgado, secretario general del Comité Directivo Estatal del PAN en Sinaloa, presentó denuncia de hechos en contra de Irma Leticia Tirado Sandoval, Elsy López Montoya y Maribel Chollet Moran, diputadas del Congreso del Estado de Sinaloa; Fernando Pucheta Sánchez, Carlo Mario Ortiz Sánchez, Nubia Xicli Ramos Carvajal y Jesús Antonio Valdés Palazuelos, presidentes municipales de Mazatlán, Salvador Alvarado, El Fuerte y Culiacán

<sup>1</sup> Todas las fechas son del año en curso, salvo mención en contrario.

respectivamente; así como del Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña; así como culpa *in vigilando*.

### **1.2 Acuerdo de radicación.**

El mismo día, la autoridad instructora radicó el procedimiento sancionador especial con la clave de expediente PSE-01/2017; y reservó acordar la admisión y emplazamiento a las partes, hasta en tanto concluyera la etapa de investigación.

### **1.3 Diligencia de inspección.**

Los días veintiuno y veintidós de septiembre, la licenciada Marisol Quevedo González, jefa del Área de Comunicación del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, realizó una investigación en los diarios y portales de los medios de comunicación, a fin de verificar si existían notas periodísticas adicionales relacionadas con el evento materia de la queja.

### **1.4 Admisión, emplazamiento y audiencia.**

El veintitrés de septiembre, la autoridad instructora admitió a trámite el procedimiento sancionador especial y ordenó emplazar a los denunciados, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el siguiente veinticinco de septiembre, con la comparecencia del quejoso y de las partes señaladas.

### **1.5 Remisión del expediente al Tribunal Electoral.**

El veintiséis de septiembre, la autoridad instructora remitió el expediente PSE-01/2017 a este Tribunal Electoral, anexando el informe circunstanciado.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Procedimiento Sancionador Especial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 136 y 137, de la Ley de Medios Local y 289, párrafo segundo, 303, fracción III de la Ley Electoral Local.

Lo anterior, toda vez que en el presente procedimiento sancionador especial se alega la violación a la ley Electoral Local, consistente en la realización de actos anticipados de precampaña y campaña de las partes señaladas, para el proceso electoral 2017-2018, relacionado con la renovación de los cargos públicos locales en el Estado de Sinaloa.

## **3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**

De la revisión de las manifestaciones efectuadas por los denunciados, se advierte que hace valer como causal de improcedencia la frivolidad.

En primer término, cabe precisar que el artículo 306, párrafo primero, fracción V, en relación con el numeral 273, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Electoral Local, establece que se desechará de plano la denuncia, cuando sea evidentemente frívola, entendiendo por ello, que la queja se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia<sup>2</sup>.

En ese sentido, se estima que no les asiste la razón a las partes señaladas, ya que, a través de su escrito de queja, el PAN expresó hechos que estima son susceptibles de constituir una infracción en la materia, las consideraciones jurídicas que a su juicio son aplicables y al efecto, aportó los medios de convicción que encontró pertinentes para acreditar la conducta denunciada.

Por lo que, con independencia de que los planteamientos del quejoso puedan ser o no fundados, no puede emitirse un pronunciamiento previo al respecto, toda vez que ello será motivo de análisis en el estudio de fondo de la presente ejecutoria, aunado a que las partes denunciadas tuvieron la oportunidad de contestar las imputaciones formuladas en su contra y ejercieron su derecho de defensa; por tanto, no se actualiza tal causal de improcedencia.

---

<sup>2</sup>Jurisprudencia **33/2002** de la Sala Superior, de rubro: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**.

#### **4. CUESTION PREVIA**

No pasa inadvertido para este Órgano Jurisdiccional que el quejoso en su demanda señala<sup>3</sup> lo siguiente:

- Los medios de comunicación han dado cuenta de ciertas conductas que a su opinión son violatorias a la normativa electoral.
- Las reuniones públicas y privadas han dado inicio en el Estado, con la intención de aglutinar diversos apoyos para obtener una nominación en la elección constitucional.
- Los recursos del Ayuntamiento de Mazatlán, han sido aplicados para aspiraciones políticas de las partes señaladas, por ejemplo, el evento denunciado.

En ese contexto, este Tribunal Electoral determina que tales manifestaciones, son hechos aislados, genéricos, vagos y subjetivos.

Lo anterior, genera convicción para este Tribunal Electoral que dichos hechos, no son materia de controversia de la presente queja. Máxime que, en ninguna parte de la demanda señala algún precepto legal relativo a dichas conductas, sino únicamente expresa los artículos vinculados con los actos anticipados de precampaña y campaña.

En ese sentido, de un análisis integral y exhaustivo de la queja, se advierte que el quejoso de manera reiterada y continua se adolece de la

---

<sup>3</sup> Foja 8 del expediente.

realización de actos anticipados de precampaña y campaña<sup>4</sup>, como consecuencia del evento denunciado.

Por tanto, la litis se centrará únicamente en dilucidar la conducta relativa de actos anticipados de precampaña y campaña.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1 Planteamiento de la controversia

En su escrito de queja, el PAN hizo valer hechos que constituyen la materia de controversia, en los términos que a continuación se indican:

<b>CONDUCTA SEÑALADA</b>	<b>PARTES SEÑALADAS</b>	<b>HIPOTESIS JURIDICA</b>
El 17 de septiembre de 2017, en la plazuela república de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, los ahora denunciados asistieron al evento organizado por el ayuntamiento del municipio en mención, donde actuó la banda "El Recodo" y realizaron una "pasarela" de priístas que aspiran a continuar en las preferencias de los militantes de su partido político, para lograr nuevas posiciones.	Irma Leticia Tirado Sandoval, Elsy López Montoya y Maribel Chollet Moran, diputadas locales del Estado de Sinaloa; Fernando Pucheta Sánchez, Carlo Mario Ortiz Sánchez, Nubia Xiclali Ramos Carvajal y Jesús Antonio Valdés Palazuelos, presidentes municipales de Mazatlán, Salvador Alvarado, El Fuerte y Culiacán respectivamente.	Actos anticipados de precampaña y campaña; artículo 271, párrafo primero, fracción I de la Ley Electoral Local.
Incumplimiento al deber de garante o cuidado que tiene un partido político respecto de sus militantes.	Partido Revolucionario Institucional (PRI)	Ajustar las conductas de sus militantes dentro de los cauces legales, artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 270, párrafo primero, fracción I de la Ley Electoral Local.

<sup>4</sup> Tal como se advierte de fojas 7, 8, 9, 10, 11 y 13 del expediente.

## **5.2 Excepciones y defensas**

Los escritos de contestación presentados por los denunciados manifiestan que los hechos son vagos e imprecisos, en virtud de que el quejoso en su escrito señala apreciaciones subjetivas, manifiesta que su alegato lo hace consistir en razones de orden jurídico que hacen imposible la existencia de los hechos, y por esas razones no ofrece pruebas por versar en consideraciones de derecho y no ameritan la materia de la queja el ofrecimiento de convicción.

Además, en sus escritos exponen que el evento realizado el día diecisiete de septiembre, fue de índole cultural, donde se presentan artistas profesionales y aficionados de distintas ramas del arte; son gratuitos; va dirigido a todas las familias mazatlecas; no tiene fines electorales; no participa ningún partido político en la organización; destacando que en ningún momento se pidió el voto para candidato o partido político, tampoco se pidió apoyo para candidatura o puesto de elección popular.

No pasa por alto para este Tribunal Electoral que los denunciados Fernando Pucheta Sánchez, Irma Leticia Tirado Sandoval y Elsy López Montoya exhiben diversas probanzas para acreditar sus dichos, los cuales serán analizados y valorados posteriormente.



### 5.3 Acreditación de los hechos

Las partes ofrecieron diversos medios probatorios para acreditar su dicho, y la autoridad instructora recabó otros para la debida integración del expediente, de lo cual se tiene lo siguiente:

#### 5.3.1 Pruebas ofrecidas y recabadas

##### A. Documentales públicas

**a) Poder Notarial:** Consistente en la copia certificada de la escritura pública No. 119,314 del protocolo a cargo del notario público No. 5 de la Ciudad de México, Licenciado Alfonso Zermeño Infante, que contiene el poder general limitado otorgado por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN a favor de Loar Susek López Delgado como Secretario General del Comité Directivo Estatal del PAN en Sinaloa.

**b) Certificación de hechos de la autoridad instructora:** Identificada con el número de oficio IEES/AC/007/2017, para dejar constancia de la existencia de cuatro publicaciones de medios digitales relativos a los hechos denunciados.

**c) Certificación de hechos del ayuntamiento de Mazatlán:** Identificada con el número de oficio AHM0014/2017 de fecha veintitrés de septiembre, para dejar constancia desde cuando data el programa denominado "La hora municipal", anexando diversas imágenes, para sustentar lo expresado.

**d) Oficio del jefe de la junta patriótica y reclutamiento del ayuntamiento de Mazatlán:** Oficio sin número que detalla en que consiste el programa "La hora municipal", los fines que persigue, a quienes va dirigido y desde cuando data.

**e) Oficio del jefe de departamento de control presupuestal del ayuntamiento de Mazatlán:** Identificado con número CP-124/2017, donde se detalla que dicho programa aludido es de carácter institucional, así como el costo del mismo.

**f) copias certificadas de credenciales de elector:**

Consistentes en copias certificadas de las credenciales de elector de Irma Leticia Tirado Sandoval, Elsy López Montoya, Maribel Chollet Moran, Carlo Mario Ortiz Sánchez, Nubia Xiclali Ramos Carvajal y Jesús Antonio Valdés Palazuelos.

**B. Técnicas**

**a) Fotografía:** Consistente en la impresión de pantalla ofrecida por el quejoso de la página del portal de internet del periódico "Noroeste", de fecha dieciocho de septiembre, para acreditar la existencia del evento y las conductas atribuidas.

**b) Impresiones digitales:** Consistentes en cuatro publicaciones digitales de diversos medios de comunicación, referente al evento denunciado.

**c) Video:** Consistente en un CD que contiene un video del evento denunciado.

**C. Documentales privadas**

**a) Nota periodística:** Ejemplar del periódico Noroeste de fecha dieciocho de septiembre, de la edición de Culiacán, Sinaloa, ofrecida por el denunciante para acreditar la existencia del evento y conductas denunciadas.

**b) Credencial de elector:** Consiste en la copia simple de la credencial de elector del ciudadano Fernando Pucheta Sánchez.

**5.3.2 Valoración de las pruebas**

En primer termino, es importante precisar que la autoridad instructora en el presente procedimiento especial sancionador no desahogó, a pesar de su admisión, la prueba técnica descrita en el apartado B, inciso c), del punto 4.3.1 de esta resolución, ofrecida por la parte denunciada,

con el argumento de que el oferente no había aportado el medio para desahogarla, esto es, no había cumplido, a juicio de la autoridad instructora, con la carga procesal que impone a las partes el segundo párrafo del artículo 307 de la Ley Electoral Local.

Sin embargo, de una interpretación sistemática y funcional del artículo 55, primer párrafo, de la Ley de Medios Local, en correlación con el diverso numeral 307, segundo párrafo, de la Ley Electoral Local, se desprende que revisten el carácter de pruebas técnicas las fotografías, medios que reproducen imágenes u otros elementos generados por la ciencia y la tecnología que puedan ser desahogados sin que se requieran peritos o instrumentos fuera del alcance de este Tribunal o, en el caso que se estudia, de la autoridad instructora. Por lo que en el procedimiento especial sancionador, la autoridad instructora está obligada a desahogar aquellas pruebas técnicas que hayan sido admitidas y sean susceptibles de desahogarse sin la necesidad de peritos u otros aparatos que no estén alcance de la citada autoridad.

En el caso que se resuelve, la prueba técnica ofrecida ante la autoridad instructora por la parte denunciada, y no desahogada en su momento, consiste en un CD que contiene un video del evento denunciado, y es un hecho conocido que en la actualidad todas las oficinas de las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales cuentan con el equipo de cómputo básico para reproducir imágenes y sonidos en DVD o en CD, por lo que de conformidad con el artículo 307, segundo párrafo, de la Ley Electoral Local, la autoridad instructora debió intentar

reproducir el contenido del CD aportado como prueba técnica para su correspondiente desahogo, salvo que se hubiere hecho la precisión de que requería un programa o medio específico para reproducirlo.

En ese sentido, y dado que la parte denunciada solicita expresamente a este Tribunal que desahogue y valore la citada prueba técnica, dicho examen se realizará en la presente resolución.

Ahora bien, las citadas documentales públicas se considera que tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, conforme a los artículos 291, párrafo tercero, fracción I; así como 292, párrafos primero y segundo de la Ley Electoral Local; lo anterior, al ser emitidas por una servidora pública del IEES en ejercicio de sus facultades, por una autoridad municipal como lo es el Ayuntamiento de Mazatlán, y por estar certificados por una persona dotada de fe pública; además de no estar objetadas por las partes.

Por lo que se refiere a las documentales privadas y técnicas sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

En ese sentido, en términos de los artículos 291, párrafo tercero, fracciones II y III; así como 292, párrafos primero y tercero de la Ley Electoral Local, y toda vez que son concurrentes con los demás

elementos de prueba con los cuales pueden ser adminiculadas, para perfeccionarlas o corroborarlas, y al concatenarse entre sí y encontrarse en el mismo sentido, generan a este Tribunal Electoral indicios de los hechos ahí vertidos.

### **5.3.3 Existencia del hecho denunciado**

De acuerdo con lo anterior y a través del análisis de las pruebas enunciadas previamente, adminiculado con las manifestaciones vertidas por las partes, se acredita lo siguiente:

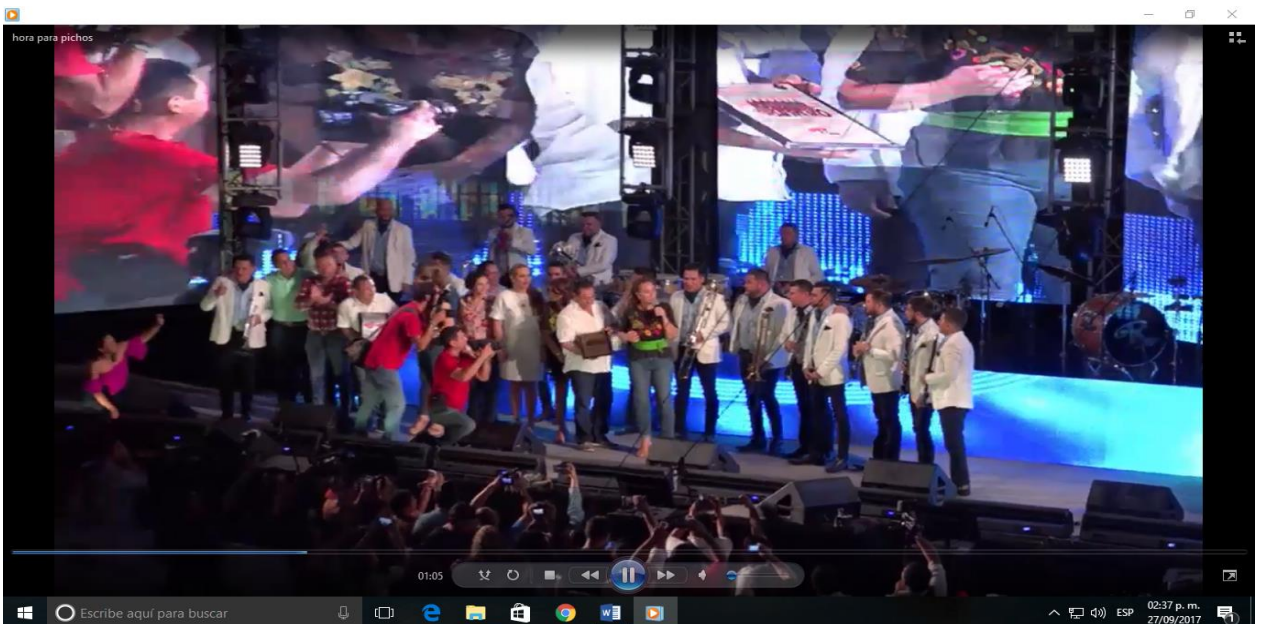
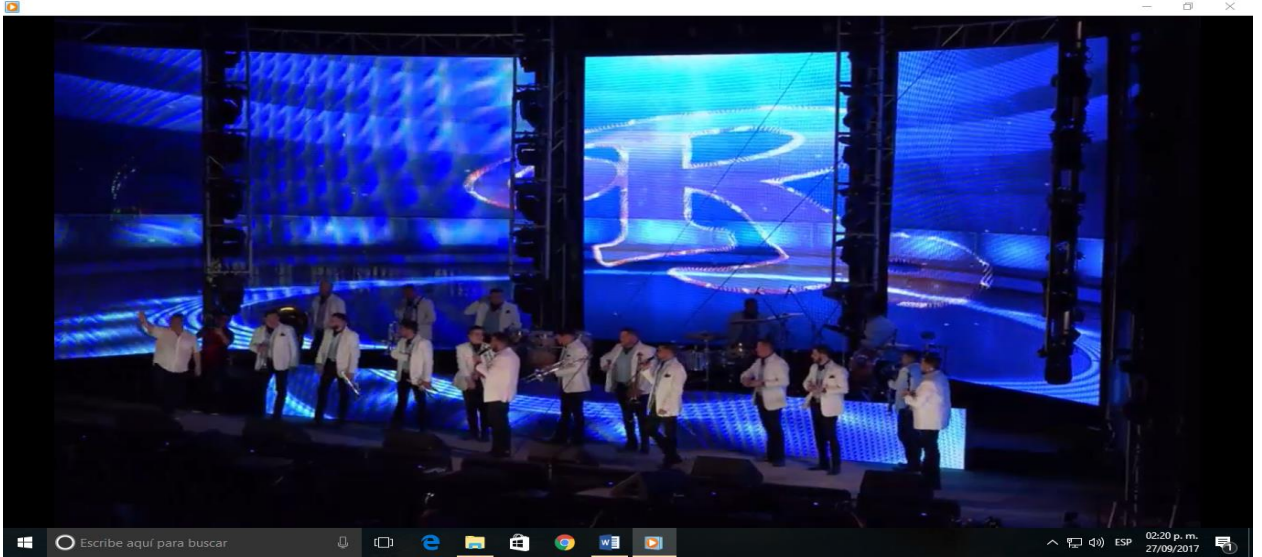
- a)** Se acredita que el evento denominado "La hora municipal", es un programa cultural, llevado a cabo por el Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa; el cual se efectúa normalmente en la plazuela república, y que consiste en un evento artístico donde participan grupos musicales, danza regional, coros y teatros.

Ello, tal como se desprende de las documentales públicas allegadas por el ayuntamiento de Mazatlán.

- b)** Se acredita la realización del evento materia de la controversia, es decir, se encuentra comprobado que:

- El día diecisiete de septiembre, tuvo verificativo el programa denominado "La hora municipal".
- El evento se llevó a cabo en la plazuela república de la Ciudad de Mazatlán, Sinaloa.
- En dicho evento, estuvo presente la banda "El Recodo".
- La asistencia al evento por parte de los denunciados.

Tal como se muestra a continuación:



Lo anterior, de un análisis en conjunto de la pruebas técnicas, consistentes en el video, fotografía y captura de pantallas de diversas notas periodísticas; y la documental privada relativa al periódico el "Noroeste", ofrecido por el quejoso; las cuales al ser administradas con las afirmaciones y dichos de las partes- *manifestaciones hechas valer por los denunciados al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos y en sus escritos de contestación de la queja-*, referentes a la asistencia a tal evento, hacen tener por comprobado lo antes expuesto.

#### **5.4 Marco normativo**

A efecto de determinar si se actualiza o no las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña o campaña, debe atenderse al marco normativo y conceptual aplicable al caso concreto.

El artículo 2, párrafo primero, fracciones I y II de la Ley Electoral Local, dispone lo que se debe entender por tales conductas:

- **Actos anticipados de precampaña:** Son acciones y expresiones realizadas bajo cualquier modalidad y en cualquier momento entre el inicio de un proceso electoral y el inicio de los procesos internos de los partidos para seleccionar a sus candidaturas a cargos de elección popular, con el objeto expreso de pedir el voto a favor o en contra de una precandidatura.
- **Actos anticipados de campaña:** Actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

El artículo 172, párrafo primero, fracción I de la Ley Electoral Local, establece que la precampaña electoral es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a

candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

Asimismo, la fracción II de tal precepto señala que los actos de precampaña electoral consisten en reuniones públicas, asambleas, marchas, en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

En esas condiciones, los actos anticipados de precampaña tienen como objetivo que los aspirantes, militantes o precandidatos lleven a cabo acciones tendentes a posicionar o favorecer su precandidatura, antes del inicio de la precampaña electoral.

Por otro lado, el artículo 178, párrafo primero de la Ley Electoral Local establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes para la difusión de sus respectivas plataformas electorales, programas de acción y plan de gobierno tendentes a la obtención del voto y comprende las siguientes actividades.

Además, la fracción I del citado artículo señala que los actos de campaña son las reuniones públicas, asistencia potestativa a debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas, promociones a través de transmisiones de radio y televisión, en medios impresos, de anuncios en la vía pública, entrevistas y en general aquellos en que los candidatos o



voceros de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes se dirigen al electorado.

En tal orden de ideas, los actos anticipados de campaña tienen la característica principal de que los candidatos los realicen fuera del periodo permitido en la ley y con el propósito de obtener el apoyo de la ciudadanía, para ser electo a un cargo de elección popular.

Los artículos 173, párrafo cuarto y 178, párrafo cuarto de la Ley Electoral Local, prevén una temporalidad determinada para llevar a cabo los actos de precampaña y campaña electoral; de ahí que deben estimarse prohibidos los actos encaminados a la promoción de alguna precandidatura u obtención del voto para los cargos de elección popular fuera del período destinado en la Ley Electoral Local.

En tal sentido, el artículo 271, párrafo 1, fracción I, de la ley en mención, establece que son infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

En tal tesitura, Sala Superior<sup>5</sup> ha considerado que para determinar la existencia tanto de actos anticipados de precampaña, como de campaña se requiere de la acreditación de tres elementos fundamentales:

---

<sup>5</sup> SUP-REP-262/2015 y acumulado

**1) El personal:** Consistente en que los actos investigados sean realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos.

**2) El subjetivo:** Implica en que dichos actos tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral, propuestas, promoverse o promover a un partido político o ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular.

**3) El temporal:** Consiste en que dichos actos acontezcan previo al inicio de cada etapa del proceso electoral.

Es decir, antes del inicio de la precampaña (actos anticipados de precampaña) o antes del inicio de la campaña comicial (actos anticipados de campaña).

Bajo este panorama, se deduce que la confección normativa es un llamamiento claro a los distintos actores políticos a respetar las fases del proceso, a fin de que los actos desplegados por los participantes tengan la finalidad y propósitos establecidos legalmente, para evitar ventajas indebidas, con el riesgo de desequilibrar la contienda, en inobservancia del principio de equidad, previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal, que debe privilegiarse en todo momento.

### 5.5 Análisis del caso

El PAN considera que las partes señaladas realizaron actos anticipados de precampaña y campaña, en virtud de que en su opinión el día diecisiete de septiembre, en la plazuela república de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, los ahora denunciados asistieron al evento organizado por el ayuntamiento del municipio en mención, donde actuó la banda "El Recodo" y realizaron una "pasarela" de priístas que aspiran a continuar en las preferencias de los militantes de su partido político, para lograr nuevas posiciones.

En tal contexto, es importante analizar los tres elementos expuestos líneas arriba, para determinar si se actualizan las conductas hechas valer por el denunciante.

- **Elemento personal**

En principio, es importante destacar que cualquier militante, aspirante, precandidato, candidato y partido político puede realizar este tipo de conductas.

En ese tenor, es un hecho público y notorio, el cual se invoca en términos del artículo 57 de la Ley de Medios Local que los denunciados son **militantes** del Partido Revolucionario Institucional, ello, toda vez que son personas comúnmente conocidas y con un largo trabajo partidista en dicho órgano político; máxime que son representantes populares que accedieron a tales cargos públicos por medio del partido aludido.

Por ende, se tiene por satisfecho tal requisito; no obstante, no es suficiente la simple condición de sujeto susceptible de infringir la normativa electoral, para determinar que cualquier actividad o manifestación realizada por los denunciados lleve la intención de realizar las conductas atribuidas.

- **Elemento temporal**

Además, es necesario que se acredite el elemento temporal, relativo a que los actos se realicen fuera de los plazos establecidos en la ley, o sea, antes del inicio de la precampaña (actos anticipados de precampaña) o antes del inicio de la campaña comicial (actos anticipados de campaña).

Al respecto, cabe precisar que el proceso electoral local 2017-2018, dio inicio el quince de septiembre con la publicación en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa" de la convocatoria para renovar los cargos de diputados locales y ayuntamientos.

Ahora bien, con fundamento en el calendario electoral 2017-2018 aprobado el veintisiete de septiembre por el Consejo General del IEES se desprende que, la etapa de precampaña electoral iniciaría el día trece de enero de dos mil dieciocho; y por lo que respecta a la etapa de campaña electoral dará inicio el día catorce de mayo del mismo año. En ese tenor, se tiene que ambas etapas del proceso electoral aún no han comenzado.

En ese orden de ideas, están acreditados los elementos personal y temporal de los actos anticipados de precampaña y campaña, en virtud de que está demostrado que las partes señaladas tienen el carácter de militantes y de partido político, respectivamente, y que el evento señalado se efectuó antes del inicio de la precampaña y campaña electoral, pero ya iniciado el proceso electoral local.

Por tanto, es dable analizar el requisito restante, consistente en el elemento subjetivo.

- **Elemento subjetivo**

Este último se materializa cuando los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral, propuestas, promoverse o promover a un partido político o ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular.

Con base a lo anterior, se considera que el evento denunciado, no tiene como finalidad el posicionar o favorecer alguna precandidatura, antes del inicio de la precampaña electoral; tampoco la de obtener el apoyo de la ciudadanía, para ser electo a un cargo de elección popular de alguno de los denunciados, sino únicamente tiene un objetivo cultural y recreativo, como está acreditado en autos.

En otras palabras, de los medios probatorios ofrecidos por las partes y lo recabado por la autoridad instructora, no se advierte que las partes

señaladas hayan solicitado apoyo o el voto a favor o en contra de una precandidatura (actos anticipados de precampaña); ni tampoco que hayan difundido una plataforma electoral, propuestas, solicitado apoyo o el voto a favor o en contra de alguna candidatura de elección popular, posicionamiento o difusión de su nombre o imagen (actos anticipados de campaña); sino simplemente se tiene por acreditado la presencia de los denunciados en el evento aludido.

Aunado a que no se tiene por comprobado en autos que los denunciados hayan entregado o difundido propaganda electoral y realizado algún discurso o comentario del cual se pueda desprender alguna solicitud de apoyo hacia su persona en un futuro inmediato.

No pasa inadvertido para este Tribunal Electoral que el representante del PAN al comparecer en la audiencia de pruebas y alegatos expreso que *"Los denunciados realizaron actos anticipados de precampaña y campaña, toda vez que con fecha 17 de septiembre que transcurre, utilizando el programa municipal (La hora municipal), organizado por el Ayuntamiento de Mazatlán, lo utilizaron como un foro de exhibicionismo con el exclusivo fin de promocionar su imagen con miras a obtener una precandidatura y candidatura en el proceso en marcha de su partido el Revolucionario Institucional, contando con la anuencia y complacencia del instituto político..."*

Al respecto, este órgano jurisdiccional concluye que la sola presencia de las partes señaladas en el evento denunciado no transgrede la normativa electoral, debido a que en ningún momento hicieron una difusión o posicionamiento de su imagen como lo señala el quejoso, sino únicamente asistieron a dicho evento con base en su derecho de reunión, sin que existe probanza alguna en el expediente que demuestre lo contrario.

En efecto, como lo establece el artículo 9 de la Constitución Federal, toda persona tiene como derecho fundamental el de reunirse de manera pacífica para realizar cualquier actividad u objeto lícito y sin contravenir la ley, como pudiera ser el realizar actos anticipados de precampaña o campaña- que no es el caso-; es decir, los denunciados tenían el derecho de reunirse en un evento cívico-cultural organizado por el ayuntamiento de Mazatlán, ello, con el amparo de nuestra ley fundamental, sin que se advierte alguna manifestación o acción de parte de los denunciados para posicionar su imagen frente al público asistente.

En resumen, si bien existió el evento denunciado, el cual se llevó antes del inicio de la etapa de precampaña y campaña; donde asistieron diversos militantes del PRI, no es suficiente para concluir que existió una exposición ilegal de las partes señaladas, ya que en ningún momento solicitaron apoyo para alguna precandidatura o candidatura, ni llevaron a cabo las diversas acciones detalladas en párrafos precedentes.

Por consiguiente, al no tenerse por acreditado el elemento subjetivo, no se configuran las conductas atribuidas a los denunciados, consistentes en haber realizado actos anticipados de precampaña y campaña.

Finalmente, al no actualizarse las supuestas infracciones imputadas a las partes señaladas, respecto del cual era exigible un deber de cuidado por parte del Partido Revolucionario Institucional, no puede imputarse responsabilidad alguna a dicho instituto político.

En consecuencia, se consideran **inexistentes** las infracciones relativas a los actos anticipados de precampaña y campaña por parte de los denunciados y del PRI.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 136, 137 y demás relativos de la Ley de Medios Local; 303, fracción III, 304, 305, y demás relativos de la Ley Electoral Local.

Por lo expuesto y fundado se



**RESUELVE**

**ÚNICO.** Resultan **inexistentes** las violaciones objeto del procedimiento especial sancionador, atribuidas a las partes denunciadas, en los términos precisados en esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE:** **a) personalmente** al Partido Acción Nacional (denunciante); a Irma Leticia Tirado Sandoval, Elsy López Montoya y Maribel Chollet Moran, diputadas del Congreso del Estado de Sinaloa; Carlo Mario Ortiz Sánchez, Nubia Xiclali Ramos Carvajal y Jesús Antonio Valdés Palazuelos, presidentes municipales de Salvador Alvarado, El Fuerte y Culiacán respectivamente; y el Partido Revolucionario Institucional (denunciados) en los domicilios señalado en autos; **b) por oficio**, al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa (autoridad instructora); anexándoles copia certificada de este fallo y **c) por estrados**, a Fernando Pucheta Sánchez, presidente municipal de Mazatlán, por señalar domicilio fuera de la ciudad, sede de este Tribunal Electoral, y a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82, 83, 86, 87 y 88 de la Ley de Medios Local y 290 de la Ley Electoral Local.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por los Magistrados y Magistradas Alma Leticia Montoya Gástelo (presidenta), Verónica Elizabeth García Ontiveros (Ponente), Diego Fernando Medina Rodríguez, Maizola Campos Montoya y Guillermo Torres Chinchillas, ante el M.C. Espartaco Muro Cruz, Secretario General, con quien se actúa y da fe.